a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos treintiseis. (fdo.) M. M. NIVAR, Presidente del Ayuntamiento.— (fdo.) BARON A. BARINAS, Secretario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y nueve dias del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Modificación del Código de Comercio.— G. O. No. 4936, del 26 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1145.

ART. 1.— El artículo treinta y uno del código de comercio queda reformado así:

"Art. 31.— Las compañías por acciones son administradas por uno o varios mandatarios temporales, asalariados o gratuitos, que pueden ser o no accionistas. Esos mandatarios pueden delegar en todo o en parte sus atribuciones, si los estatutos lo permiten, pero son responsables frente a la compañía de los actos de las personas a quienes las deleguen".

ART. 2.—El artículo treinta y cuatro del código de comercio, modificado por el artículo primero de la ley número mil cuarenta y uno, promulgada en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado del modo siguiente:

"Art 34.— El capital de las sociedades por acciones se divide en acciones, y aún en cupones de acciones. Estas sociedades pueden, por sus estatutos o por resolución posterior de una junta general compuesta por accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes del capital social, crear acciones preferidas, que gocen de ciertas ventajas sobre las otras acciones, o confieran derechos de prioridad, ya sea sobre los beneficios o sobre el activo social, o sobre ambos. Salvo disposición estatutoria en contrario, las acciones preferidas y las comunes darán derecho al mismo número de votos en las juntas aún cuando fueren de diferente valor nominal.

En caso de que una resolución de la junta general modifique los derechos que correspondan a una categoría de acciones, esta decisión no será definitiva sino después que haya sido ratificada por una junta especial de los accionistas de la categoría de que se trate. Esta junta especial, para deliberar válidamente, deberá reunir por lo menos las cuatro quintas partes del capital representado por las acciones de que se trate, a menos que los estatutos señalen un mínimo más elevado".

ART. 3.— El artículo cincuenta y siete del código de comercio modificado por la ley número mil cuarenta y uno, promulgada el día veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 57.— Los fundadores deberán convocar una junta general, después de hacer la declaración que acredite la suscripción y el pago del capital suscrito.

Esa junta nombrará los primeros administradores; y también nombrará, para el primer año, los comisarios instituídos por el presente artículo. Esos administradores no pueden ser nombrados por más de seis años; son reelegibles, salvo convenio en contrario. Sin embargo, podrán ser designados por los estatutos, con estipulación formal de que su nombramiento no será sometido a la aprobación de la junta general; en cuyo caso no podrán ser nombrados por más de tres años. El acta de la sesión acredita la aceptación de los administradores y de los comisarios presentes en la reunión.

La comapñía queda constituída desde esa aceptación.

Los administradores podrán ser escogidos entre personas que no sean propietarias de acciones, salvo disposición en contrario de los estatutos. Estos podrán exigir en este caso una fianza en metálico o de otra naturaleza como garantía de cua-

lesquiera actos de gestión, aún de aquellos que sean exclusivamente personales a uno de los administradores. Cuando los estatutos exijan que los administradores sean propietarios de cierto número de acciones, éstas quedarán por entero afectas a la garantía de cualesquiera actos de gestión, aún de aquellos que sean exclusivamente personales a uno de los administradores, y estas acciones serán nominativas e inalienables, estarán marcadas con un sello que indique ser inalienables, y se depositarán en la caja social.

Cada año, por lo menos, se celebrará una junta general, en la época fijada por los estatutos. Los estatutos determinarán el número de acciones que es necesario poseer, bien a título de propietario, bien a título de mandatario, para ser admitido en la junta, y el número de votos que tenga cada accionista, atendido el número de acciones de que sea portador. Con todo, en las juntas generales llamadas a verificar los fondos aportados, a nombrar los primeros administradores, y a verificar la verdad de la declaración de los fundadores de la compañía, prescrita por el artículo precedente, todo accionista, cualquiera que sea el número de las acciones de que sea portador, podrá tomar parte en las deliberaciones con el número de votos determinado por los estatutos, sin que pueda pasar de diez.

En toda junta general, las deliberaciones se adoptarán por mayoría de votos. Se formará una nómina que contenga los nombres y domicilio de los accionistas presentes, y el número de acciones de que cada uno sea portador. Esa nómina certificada por la secretaría de la junta, se depositará en el domicilio social y deberá ser comunicada a todo el que lo solicite.

Las juntas generales que hayan de deliberar en otros casos que los determinados por los dos párrafos que siguen, o en los previstos en el artículo treinta y cuatro, deberán componerse de un número de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social. Si la junta general no reuniere ese número, se convocará una nueva junta, en la forma y con los plazos prescritos por los estatutos, la cual deliberará válidamente, cualquiera que sea la porción del capital representado por los accionistas presentes.

Las juntas que hayan de deliberar sobre la verificación de los fondos aportados, el nombramiento de los primeros administradores, y la verdad de la declaración hecha por los fundadores en los términos del artículo cincuenta y seis, deberán componerse de un número de accionistas que representen la

mitad, por lo menos, del capital social. El capital social, cuya mitad debe hallarse representada para la verificación de los fondos aportados, se compondrá únicamente de los fondos aportados no sujetos a verificación. Si la junta general no reuniere un número de accionistas que representen la mitad del capital social, no podrá acordar sino una deliberación provisional; en este caso, se convocará una nueva junta. Dos avisos publicados con ocho días de intervalo, por lo menos con un mes de anticipación, en un periódico de la localidad, y si no lo hubiere, en cualquiera de la localidad más inmediata donde lo haya, notificarán a los accionistas las resoluciones provisionales adoptadas por la primera junta; y esas resoluciones adquirirán fuerza de definitivas, si fueren aprobadas por la nueva junta, compuesta de un número de accionistas que representen por lo menos la quinta parte del capital social.

Las juntas que hayan de deliberar sobre modificaciones de los estaututos, o sobre proposiciones de continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración, o de disolución antes de este término, no estarán constituídas con regularidad ni deliberarán válidamente, mientras no se hallen compuestas de un número de accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social.

La junta general anual designará uno o muchos comisarios, accionistas o nó, encargados de presentar un informe a la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas presentadas por los administradores. La deliberación que contenga aprobación del balance y de las cuentas será nula, si no hubiese sido precedida del informe de los comisarios. A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, o en caso de impedimento o de negativa de uno o varios de los comisarios nombrados, se procederá a su nombramiento o a su reemplazo por auto del presidente del tribunal de comercio del domicilio de la compañía, a instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores".

ART. 4.— La rúbrica de la sección sexta del título III del libro primero del código de comercio queda modificado para que se lea así: "De la prescripción y de otros medios de inadmisión de las acciones en nulidad, resolución, responsabilidad y disolución en materia de compañías de comercio". El artículo sesenta y cuatro de dicho código de comercio queda modificado del modo siguiente:

"Art. 64.— Todas las acciones contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos o representantes, se prescriben cinco años después del término o disolución de la compañía, si la escritura de compañía, que expresa su duración, o el documento de su disolución, ha sido fijado y registrado en la forma dicha en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46; y si, después de evacuadas estas formalidades, no se ha interrumpido respecto de ellos la prescripción por ninguna instancia judicial.

La acción en nulidad de cualquiera sociedad por acciones, y la acción en nulidad de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución, cesa de ser recibible cuando, antes de la introducción de la demanda, la causa de la nulidad ha dejado de existir. La acción en responsabilidad, por los hechos de los cuales resultaba la nulidad, cesa igualmente de ser recibible cuando, antes de la introducción de la demanda, la causa de nulidad ha dejado de existir, y cuando además han transcurrido tres años después del día en que se haya incurrido en la nulidad. Si, para cubrir la nulidad, precisaba convocar una junta general, la acción en nulidad no será recibible a partir de la fecha de la convocatoria regular de esta junta. Las acciones en nulidad o en resolución de cualquiera sociedad por acciones o de los actos constitutivos o deliberaciones de las mismas, por vicios en los actos constitutivos, defectos de publicación, vicios o irregularidades en los actos o deliberaciones porteriores a la constitución, o por cualquiera otra causa, prescriben por tres años, contados desde el día en que la acción haya nacido. Las personas que adquieran acciones del capital social de una compañía ya constituída no serán recibibles a ejercer la acción en nunidad o en resolución contra esta compañía, cuando la causa de las dichas acciones sea anterior a su adquisición de las acciones del capital social.

Las disposiciones del artículo mil ochocientos setenta y uno del código civil son inaplicables a las compañías por acciones".

ART. 5.— Respecto de las compañías por acciones ya constituídas a la publicación de esta ley, la prescripción de tres años para el ejercicio de las acciones en nulidad o en resolución de la compañía o de los actos o deliberaciones de las mismas, que establece el artículo sesenta y cuatro del código de comercio tal como ha sido reformado por el artículo cuarto de esta ley, comenzará a correr el día en que esta ley se reputa conocida en el lugar donde tenga su asiento el tribunal competente para conocer de la acción en nulidad o resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
M. de Moya Jr.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de agosto, del año mil novecientos treinta y seis; año 93o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del Ayuntamiento de La Vega para vender una casa.— G. O. No. 4939, del 2 de Septiembre de 1936.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1146.

VISTA LA ORDENANZA dictada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Vega en fecha 14 del mes de abril del año 1936, por cuyo medio se dispone la venta de una casa propiedad del Municipio;